

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-023-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Féliz Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la Acción de Amparo, incoada el 30 de julio de 2013, por: 1) María Esperanza Abreu Nolasco, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0046726-6; 2) Julio César Piccirillo Agesta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0018115-6; 3) Ambrosina Saviñón C. de Altagracia, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0034175-0; 4) Ramón Antonio García Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0008222-2; 5) Juan Mejía Precinbir, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 103-0004543-1; 6) Pedro Julio Moreno Encarnación, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0068731-7; 7) Apolinar Nova Dipré, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 104-0008079-1; 8) Gabriel



del Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0025973-7; 9) Rafael Agustín Amparo Tapia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0009133-8; 10) Ramón Esnaides Pineda Álvarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 082-0001503-3; 11) Juan de Jesús Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0019872-9; 12) Pedro Regalado Encarnación Gerónimo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0041981-0; 13) Severo Márquez Miliano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0032909-2; 14) Rufino Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0063078-8; 15) José Dolores Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0063230-5; 16) Hipólito Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0012555-7; 17) Diomar Mairení de la Rosa Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0110959-2; 18) Miriam de la Rosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0017961-2; 19) Dionisio de la Rosa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 082-0001503-3; 20) Mirna Ydalia Mercedes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0000441-3; 21) Julio Emil Durán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0002354-6; 22) Ramón Ludovino Ortiz Lizardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0022970-5; 23) Adalberto José Brito Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 040-0002224-6; **24) Buena Ventura Montan Frías**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 039-0014978-6; 25) Carlos Veras Aybar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 039-0017398-4; 26) Luis Antonio Ferreras Ferreras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 019-0007183-6; 27) José del Jesús Acosta Betances, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 080-0001781-7; 28) Héctor Salvador Guillermo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0022100-2; 29) José Alfredo Rosendo Burroughs



Cuevas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0044940-5; 30) Napoleón Florián Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 079-0002657-1; 31) Ricardo González González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 079-0001330-6; **32) Antonio Bienvenido Batista**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0021154-0; 33) Adonis Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0024322-0; 34) Manuel Antonio Féliz Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 019-0006335-3; **35**) **Domingo Antonio Rosario Martínez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 055-004550-4; 36) Mirian Estela Guzmán Tejada, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 051-0001157-5; 37) Élido Aníbal Pérez Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 055-0019387-4; 38) Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 051-0003427-0; 39) Juan de Jesús Santos Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0268963-9; 40) Rafael Núñez Mercedes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0006303-3; 41) Rafael Apolinar Mieses Salvador, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0009038-4; 42) Sócrates Paredes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 059-0010903-3; 43) Miguel Vásquez Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 059-0007709-9; 44) Eugenio María Méndez Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 022-00041167-7; **45**) **Álvaro Perdomo Recio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 022-0001218-1; **46**) **Juan Esteban Ferreras Ferreras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0003503-7; 47) José Antonio Santos Manzueta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 022-0002554-8; 48) Meregilda Urbáez Florián, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 022-0016942-9; 49) Ramón Noel Méndez Perdomo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 070-0002648-9; 50) Frank Alejandro Herasme Soto, dominicano, mayor de edad,



Cédula de Identidad y Electoral Núm. 099-0002322-8; 51) Fernando Urbáez Carrasco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 020-0004142-2; 52) Antonio Medina Florián, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 099-0000231-3; 53) Maurilio Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 020-0000689-6; **54) Manuel Elpidio Peña Méndez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 020-0000583-1; 55) Guacanagarix Trinidad **Trinidad**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 077-0003084-9; 56) María Ignacia Bueno Peralta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 044-0010159-0; 57) Eneida Margarita Gómez del Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 044-0002784-5; 58) Héctor Santiago García Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 115-0000286-7; 59) José María Gutiérrez Valerio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 073-0004142-8; 60) Julio Rafael Ángeles Tapia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0005958-9; 61) Carlos María Antonio Ureña Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0009066-7; 62) Ondina Mercedes Pérez Holguín de Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0008936-2; 63) Fausto de Jesús López Solís, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0048979-4; 64) José F. Arístides Pérez Reynoso, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0008516-8; y 65) Cristiano Ceballo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0074809-3; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Emmanuel Esquea Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0518954-2; Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1241035-2 y Ángel Encarnación Amador, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1471988-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, Núm. 852, segunda planta, Piantini, Distrito Nacional.



Contra: El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representada por su presidente, el Ing. Miguel Vargas Maldonado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual estuvo debidamente representada en audiencia por los Licdos. Eduardo Jorge Prats y Julio Salim Ibarra, cuyas generales no constan en el expediente.

Intervinientes voluntarios: 1) Juan Taveras Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0933008-4; 2) Ricardo Peña Acevedo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0075413-4; 3) Rafael Castro Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0018572-8; 4) Roberto Castillo Tio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0726367-5; 5) David Marte Barrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0114762-7; 6) Deligne Alberto Ascención Burgos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0019831-6; 7) Modesto Rosa Reynoso Cuello, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0726813-8; 8) Obispo Santos de los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0247982-1; 9) José García Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0098405-3; 10) María Estela Luciano Piña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0011330-4; 11) Agustín Araujo Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0058788-0; 12) Ligia Altagracia de los Santos Candelario Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0785715-3; 13) Omar Feliciano Marte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0621713-6; 14) Roberto Alfonso Ramírez Caraballo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1773034-1; 15) Juan Pablo Uribe, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0941230-4; 16)



Victoria María Aquino Encarnación, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0292351-3; 17) Ney Rafael García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0235826-4; 18) Wilfredo Fernando Estrella Caena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1031105-7; 19) José Germán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1486627-0; 20) Quintín Ramírez de los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.001-0035887-8; 21) Francisco Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1027593-0; 22) Laura Amelia Echavarría **Joaquín**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0973296-6; 23) Minerva Altagracia Mejía de González, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0525659-8; **24) José Francisco Matos Matos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0491915-4; 25) Modesto González Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0241810-0; 26) Féliz Eduardo Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0056841-8; 27) Sofía Rodríguez Cedano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0504487-9; 28) Luz del Carmen Castro Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0870376-0; 29) Juan Souffront Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0661173-4; 30) Eligio Alfredo Sabino Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0456794-6; 31) Yajaira Amarfi Rosario Charles, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1125593-1; 32) Elupercio Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0436375-9; 33) Ramón Antonio Calderón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0462309-5; 34) Winston de Jesús Marte Jerez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059057-9; 35) Ulises del Amparo Aquino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0738643-5; 36) Porfirio Sarmiento, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0269342-1; 37) Ingrid Eunice de



León Potters, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0570421-7; 38) Tomás Obispo Ogando García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0894642-7; 39) María Maribel Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0942409-3; 40) Wendy Mañón González, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1243555-7; 41) Georgina de Jesús de Jesús, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0824241-3; 42) Francisco Guillermo García García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0586646-1; 43) Ramón Vásquez Frías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0589503-1; 44) Ana Miledy Mejía, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0228256-3; 45) Secundino Valdéz Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1244476-5; 46) Juana Altagracia Mojica, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0672173-1; 47) Frania Elena Taveras Vásquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1102339-6; 48) Juan Bautista Villamán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0670127-9; 49) José Constantino Vásquez Paulino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0681297-7; **50) Andrés Nicolás Taveras Romero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0812595-6; 51) Georgina Mercedes Portes García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0675595-2; 52) José Antonio Cedeño Divison, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0746618-7; 53) Eduardo Franco Luciano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0670429-9; 54) Escarlyn Yakaira Benzán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1113014-2; 55) Isidro Santos Camilo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0715121-9; 56) Luis del Carmen Mauricio Mojica, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0716448-5; 57) Virginia del Carmen Jáquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0717147-2; 58) Roberto Antonio Castro Gabot, dominicano,



mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 041-0002232-8; 59) Niurka González Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0797685-4; 60) Escolático Ramírez Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0007167-9; 61) Félix Santiago Zabala Moreta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0682939-3; 62) Simón Bolívar Carvajal Soler, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0047048-3; 63) Eddy Alberto Ayala Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1101675-4; **64)** Luis Gerónimo Guzmán Reynoso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0803201-2; 65) José Arices Moya Mejía, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0197345-1; 66) Dionicio de los Santos de los Santos, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1069418-9; 67) Carina Cedano Rijo, dominicana mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 027-0029122-8; 68) Huáscar Esquea Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0519513-5; 69) Antoliano Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6; **70**) Ramón Emilio Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-001-0634985-5; 71) Mercedes Pichardo Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0770667-3; 72) David Nelson Brito Lozano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0027848-0; 73) Félix Aracena Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0142840-7; 74) Fátima Aurora Asenjo Lugo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0726284-2; 75) Reyna Iris Aquino, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0769507-4; 76) Concepción Montero de Olivo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1094447-7; 77) Fernanda Mercedes de León Caba, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0786409-2; 78) Bienvenido Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0901865-5; 79) Ramona Belarminia Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0027443-0; 80)



Sandra Margarita Herrera Brito, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0837879-5; 81) Juan Eduardo Pérez Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0639526-2; 82) Nissen Blino Díaz Chicón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0355660-1; 83) Ivelisse Rivera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0396749-3; 84) Luis Valdez Veras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0310025-1; 85) Vicente Camacho Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0367778-7; 86) Dolores González G. de Modeste, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0254698-3; 87) Agapito Reyes Pimentel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0924477-2; 88) Fidelina Altagracia Méndez Guzmán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0192429-8; 89) Eduardo Luis Presinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0407127-9; 90) Johanny Margarita Mateo Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1201158-0; 91) Loida **Leonardo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0529496-1; 92) Eladia Medina Reynoso, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0916612-4; 93) Mercedes Pérez Ceballos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0131936-6; 94) Hortensia de Jesús Rodríguez y Reinoso, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0107549-7; 95) Nacho Chávez Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1146886-4; 96) Guido Orlando Gómez Mazara, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1378246-0; 97) Francisco Javier Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0057126-4; 98) Carlos Marcial Valera Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0004631-9; 99) Moisés Joseph Ovalle, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0819805-2; 100) Alfredo Rafael Peralta Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0032077-4; 101) Dalyany Federico Sosa Guzmán,



dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0036107-5; 102) Alfredo Rafael Peralta Jiminián, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0003237-9; 103) Teófilo Bienvenido Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0005873-9; 104) Juan Francisco Alcequiez Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 060-0010664-8; 105) Francisco Duarte Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 081-0001189-2; 106) Felipe Guzmán López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 136-0009011-5; 107) Miguel Peña Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0038044-8; **108) Darío de Jesús**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0060933-8; 109) Filiberto de Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0046204-2; 110) Rafael Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0579639-5; 111) Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0009123-1; 112) Luis Manuel Díaz Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 092-0000637-8; 113) Ana Valentina Peralta Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0004877-7; 114) Yohendi Jiménez Bonilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0047447-8; 115) Máximo Dionisio Vargas Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0004075-9; 116) José Alejandro Ramos Toribio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0002719-4; 117) Rodalís Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-000246-1; 118) Pedro Antonio Rodríguez Ortiz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0018510-8; 119) Tomás Lendof García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0030536-8; 120) Rafael Tavárez Álvarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0006971-7; 121) Ramón Arturo Goris, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-000621-8; 122) Juan Danilo Rodríguez Torres, dominicano, mayor de edad, Cédula de



Identidad y Electoral Núm. 034-0012695-3; 123) Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0015437-7; 124) Natividad de Jesús Acosta Crespo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 092-006799-0; **125**) **Héctor Tejada Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0012776-1; **126**) Filiberto Rodríguez Morel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0029215-1; 127) Teodoro Romano Mota, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0024246-4; 128) Pastor Arismendi Palmero Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0026215-7; 129) Carmelo Valdez Mieses, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 030-0004167-7; 130) Carmen Alcal, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0035563-9; 131) Elías Antonio Santana Germán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0056560-9; 132) Juan Zapata Feliciano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 030-0002660-3; 133) José Dolores Spenser Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0063782-0; 134) Efraín Santos Calderón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0020936-7; 135) Pedro Tomás Canó Márquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-0028925-3; 136) Rubén Darío Tejada Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0008952-0; 137) Eulalio Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0034360-4; 138) Víctor Manuel Valdez del Carmen, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0046194-3; 139) Reynaldo del Carmen Casalinovo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0484391-7; 140) Gerardo Antonio Baldera Calderón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0936238-4; 141) Manuel Aurelio Torres Morillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0768733-7; 142) Rolando Antonio García Monegro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1160548-1; 143) Lelis



Federico Castillo Juan, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0427757-9; 144) Juan Ramos Germán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0205206-5; **145**) Manuel Altagracia Cáceres Troncoso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0094672-2; 146) Amada Ledesma Lara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0302633-2; 147) Braulio Antonio Peralta Ceballos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0081607-3; 148) Sócrates Ureña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0144810-8; 149) Julio Enrique Caminero Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0126869-6; 150) Rafael Daneri Sánchez Féliz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0000624-2; **151) Ermegilda Gómez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0027097-0; **152**) Braulio Bergara, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 090-0001334-3; **153) Héctor Torres**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 090-0012250-8; 154) Ángela Violeta González de la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 004-0002070-7; 155) Isabel Orquídea de la A. Liriano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 004-0001584-8; **156**) Adón de la Cruz Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 004-0002005-3; **157**) Agustín Aquino Torres, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 008-0001994-5; 158) Yolanda Custodio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 008-0002725-2; 159) Enrique Valdez Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 008-0016722-3; 160) Franklin Manuel Reynoso Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0835480-4; **161) Gregorio Almonte de Jesús**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 008-0001277-5; 162) Gumercindo Marte Mota, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 008-0007615-0; 163) Rafael García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 008-0000243-8; 164) Fernando Elpidio Lescaille Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de



Identidad y Electoral Núm. 123-0009792-8; **165**) Enrique López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0014214-5; 166) Carlos José de Jesús Guzmán **Abreu**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0012175-0; 167) Ramon Hidelky Acosta Robles, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0063846-9; 168) Luis Rafael Delgado Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 016-0000922-7; 169) Radhamés Vicente Montero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 075-0000479-6; 170) Paulino Rosario Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 074-0002208-8; 171) Maritza Alt. Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 015-0000255-3; 172) Sergio Núñez Parra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0138859-7; 173) Daisy Guillermina del Socorro Cruz de Díaz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0094902-7; **174) Zenón Liriano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0200599-2; 175) Brígida Pérez Acevedo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0181958-3; 176) Luz María Avelino, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0141836-0; 177) Alberto Expedicto Almánzar Sosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0064903-1; 178) Antonio Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0047788-8; 179) Juan Evangelista Reyes Toribio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-00180022-7; 180) José Antonio Díaz Ceballos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0058520-1; 181) Lucildo Gómez Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-00226356-7; 182) Amarilis del Carmen Baret Martínez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0032789-3; 183) Estela Altagracia Vásquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0157911-5; 184) María del Pilar Veloz Daisy, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0538052-1; 185) Martín Monción, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y



Electoral Núm. 031-0153879-5; 186) José Elías Díaz Grullón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0327263-3 y 187) Federico Reinoso Benzán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0076834-4, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Sigmund Freund Mena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1146753-6; Darío de Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0060933-8; Rafael Mejía Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1113763-4; Antoliano Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6; Huáscar Esquea Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0519513-5 y Ramón Ernesto Pérez Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0801609-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, Núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 701, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

<u>Vista</u>: La instancia contentiva de la intervención voluntaria, con todos y cada uno de sus documentos anexos, depositada el 31 de julio de 2013, por los Licdos. Sigmund Freund Mena, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Antoliano Peralta, Huáscar Esquea Guerrero y Ramón Ernesto Pérez, abogados de Juan Taveras Hernández, Ricardo Peña Acevedo, Rafael Castro Matos, Roberto Castillo Tio, David Marte Barrera, Deligne Alberto Ascención Burgos, Modesto Rosa Reynoso Cuello y Compartes.

<u>Visto</u>: El depósito de: **1**) Acto Núm. 100/2013 del 30 de julio de 2013, contentivo de la notificación de acción de amparo, auto de citación y demás documentos y **2**) Acto Núm. 100/2013 del 30 de julio de 2013, contentivo de la notificación de acción de amparo, auto de citación y demás documentos, ambos instrumentados por **Juan Alberto Liranzo Pérez**, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, depositados el 31 de julio de 2013, por los **Licdos. Emmanuel Esquea Guerrero**,

REPÚBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Eduardo Sanz Lovatón y Ángel Encarnación Amador, abogados de María Esperanza Abreu Nolasco, Julio César Piccirillo Agesta, Ambrosina Saviñón C. de Altagracia, Ramón

Antonio García Castro, Juan Mejía Precinbir y compartes, parte accionante.

Vistos: Los documentos depositados en audiencia por los Licdos. Emmanuel Esquea

Guerrero, Eduardo Sanz Lovatón, Ángel Encarnación Amador, Sigmund Freund Mena,

Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Antoliano Peralta, Huáscar Esquea Guerrero y

Ramón Ernesto Pérez, abogados de María Esperanza Abreu Nolasco, Julio César Piccirillo

Agesta, Ambrosina Saviñón C. de Altagracia, Ramón Antonio García Castro, Juan Mejía

Precinbir y compartes, parte accionante, y Juan Taveras Hernández, Ricardo Peña

Acevedo, Rafael Castro Matos, Roberto Castillo Tio, David Marte Barrera, Deligne

Alberto Ascención Burgos, Modesto Rosa Reynoso Cuello y compartes, parte interviniente

voluntaria.

Vistas: Las supra indicadas instancias con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Página 15 de 34



Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

<u>Vista</u>: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

<u>Visto:</u> El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 30 de julio de 2013, este Tribunal fue apoderado de una Acción de Amparo, incoada por María Esperanza Abreu Nolasco, Julio César Piccirillo Agesta, Ambrosina Saviñón C. de Altagracia, Ramón Antonio García Castro, Juan Mejía Precinbir y compartes, contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Ing. Miguel Vargas Maldonado, cuyas conclusiones son las siguientes:

"PRIMERO: DECLARAR buena, válida y admisible la presente Acción de Amparo por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: DECLARAR, que las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral en fechas dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) y del primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), violan los derechos fundamentales de LOS ACCIONANTES (i) a la Libertad de Asociación y Reunión, consagrados en los artículos 47 y 48 de la Constitución de la República, (ii) el Derecho a no ser afectado por actos emanados de una autoridad usurpada, dispuesto por el artículo 73 de la misma Constitución; (iii) y el Derecho a la Seguridad Jurídica garantizado por el artículo 110 de la referida Constitución. TERCERO: **DISPONER** la restauración de LOS ACCIONANTES en su calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano. **CUARTO:** Para el caso de que ese honorable Tribunal Superior Electoral nos fallara inmediatamente la presente acción de amparo, SUSPENDER de forma inmediata las listas de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral el dieciocho (18) del mes de mayo del año (2012) y el primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), así como cualquier convocatoria o reunión que pudiera



celebrarse del referido Comité Ejecutivo Nacional y de manera especial, la supuesta reunión del Comité Ejecutivo Nacional convocada por el Ingeniero Julio Mariñez (quien no tiene calidad para ello) a nombre del Ingeniero Miguel Vargas Maldonado, ex presidente del PRD (quien tampoco tienen calidad para convocar ese Comité) para el próximo día jueves que contaremos a primero (1ro.) del mes de agosto de 2013, hasta que ese honorable Tribunal Superior Electoral decida respecto a la presente acción de amparo. QUINTO: Que en razón de la urgencia del caso, autoricéis a los accionantes a citar a los accionados para el día de mañana miércoles que contaremos a treinta y uno (31) del presente mes de julio de 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). SEXTO: DECLARAR de oficio las costas por tratarse de una Acción de Amparo". (Sic)

Resulta: Que el 31 de julio de 2013, Juan Taveras Hernández, Ricardo Peña Acevedo, Rafael Castro Matos, Roberto Castillo Tio, David Marte Barrera, Deligne Alberto Ascención Burgos, Modesto Rosa Reynoso Cuello y compartes, representados por los Licdos. Sigmund Freund Mena, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Antoliano Peralta, Huáscar Esquea Guerrero y Ramón Ernesto Pérez Tejada, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

"PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente demanda en intervención por haberse hecho de acuerdo a las disposiciones legales. SEGUNDO: LIBRAR ACTA A LOS DEMANDANTES de que hacen suyas todas las motivaciones y conclusiones vertidas por los accionantes en su escrito de acción de amparo de fecha treinta (30) del presente mes, así como todos y cada uno de los documentos depositados por ellos y en consecuencia, por si mismos os piden falla: 1) DECLARAR, que las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral en fechas dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), violan los derechos fundamentales de LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS (i) a la libertad de asociación y de reunión consagrados en los artículos 47 y 48 de la Constitución de la Republica; (ii) el derecho a no ser afectados por actos emanados de una autoridad usurpada, dispuesto por el artículo 73 de la misma Constitución; (iii) y el derecho a la seguridad jurídica garantizado por el artículo 110 de la referencia Constitución. 2) DISPONER la



restauración de los INTERVINIENTES VOLUNTARIOS en su calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano. 3) Para el caso de que ese honorable Tribunal Superior Electoral no fallara inmediatamente la presente acción de amparo, SUSPENDER de forma inmediata las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral el dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) y el primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), así como cualquier convocatoria o reunión que pudiera celebrarse del referido Comité Ejecutivo Nacional y de manera especial, la supuesta reunión del Comité Ejecutivo Nacional convocada por el Ingeniero Julio Mariñez (quien no tiene calidad para ello) a nombre del ingeniero miguel Vargas Maldonado, ex presidente del PRD (quien tampoco tiene calidad para convocar ese Comité) para el próximo día jueves que contaremos a primero (1ro.) del mes de agosto del 2013, hasta que ese honorable Tribunal Superior Electoral decida respecto a la presente acción de amparo. TERCERO: DECLARAR de oficio las costas por tratarse de una acción en Amparo". (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 31 de julio de 2013, comparecieron: 1) los Licdos. Emmanuel Esquea Guerrero, Eduardo Sanz Lovatón y Ángel Encarnación Amador, en representación de la parte accionante; 2) los Dres. Julio Salim Ibarra y Eduardo Jorge Prats, en representación de la parte accionada y 3) los Licdos. Antoliano Peralta Guerrero, Sigmund Freund Mena, Huáscar Esquea Guerreo y Ramón Ernesto Pérez Tejada, en representación de la parte interviniente voluntaria; quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente voluntaria: "En el caso del Dr. Darío de Jesús no depositó el poder porque asumió su propia representación, por alguna razón no está aquí, está operado, de todas maneras nosotros dejamos a la apreciación del Tribunal, no obstante de que esas personas están debidamente representados por nosotros, en caso de que el Tribunal considere que es un asunto de derecho y una exigencia de la ley, nosotros personalmente entendemos que el poder se presume y que habiendo dado calidades los abogados en su representación, no es un asunto a pena de nulidad, pero el Ttribunal es soberano y apreciará en caso que encuentre suficiente razones



legales para que sean excluidos, de lo contrario que se mantengan con nuestra representación". (Sic)

La parte accionada: "No es una cuestión trascendental para el fondo del proceso, pero el Tribunal es coherente que para este tipo de recurso se necesita un poder, por lo tanto, como ha sucedido en otras ocasiones, las personas que no hayan dado una representación mediante un poder escrito deben ser excluidos, para estos asuntos se necesita un poder". (Sic)

<u>Resulta</u>: Que el **Tribunal Superior Electoral**, después de deliberar falló de la manera siguiente:

"<u>Único</u>: El Tribunal acumula el pedimento realizado por la parte accionada, para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; ordena la continuación del conocimiento de la presente audiencia". (Sic)

<u>Resulta</u>: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: "Por tales razones y por las que ese honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien suplir, en cumplimiento de la alta misión que le ha sido encomendada por la Constitución y las leyes para la garantía y preservación de los derechos fundamentales, los Accionantes os ruegan fallar de la manera siguiente: **Primero**: Declarar buena, válida y admisible la presente Acción de Amparo, por haber sido interpuesta de conformidad a la Lev 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. <u>Segundo</u>: Declarar, que las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral en fechas dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) y del primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), violan los derechos fundamentales de Los Accionantes (i) a la Libertad de Asociación y Reunión, consagrados en los artículos 47 y 48 de la Constitución de la República, (ii) el Derecho a no ser afectado por actos emanados de una autoridad usurpada, dispuesto por el artículo 73 de la misma Constitución, (iii) y el Derecho a la Seguridad Jurídica garantizado por el artículo 110 de la referida Constitución. Tercero: Disponer la restauración de Los Accionantes en su



calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano. <u>Cuarto</u>: Para el caso de que ese honorable Tribunal Superior Electoral nos fallara inmediatamente la presente acción de amparo, suspender de forma inmediata las listas de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral el dieciocho (18) del mes de mayo del año (2012) y el primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), así como cualquier convocatoria o reunión que pudiera celebrarse del referido Comité Ejecutivo Nacional y de manera especial, la supuesta reunión del Comité Ejecutivo Nacional convocada por el Ingeniero Julio Mariñez (quien no tiene calidad para ello) a nombre del Ingeniero Miguel Vargas Maldonado, ex presidente del PRD (quien tampoco tienen calidad para convocar ese Comité) para el próximo día jueves que contaremos a primero (1ro.) del mes de agosto de 2013, hasta que ese honorable Tribunal Superior Electoral decida respecto a la presente acción de amparo. Quinto: Que en razón de la urgencia del caso, autoricéis a los accionantes a citar a los accionados para el día de mañana miércoles que contaremos a treinta y uno (31) del presente mes de julio de 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). Sexto: Declarar de oficio las costas por tratarse de una Acción de Amparo". (Sic)

La parte accionada: "Solicitamos la inadmisibilidad de la presente acción de amparo porque se evidencia la presencia de que existe la cosa juzgada; la inadmisibilidad porque existe además la insuficiencia probatoria, pues los accionantes justamente no han podido probar las condiciones establecidas para ser miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN). En cuanto al fondo: Que se rechace la presente acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Con relación a una solicitud diríamos de manera incidental, en la cual se solicita la suspensión de listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de cualquier reunión, que se rechace por improcedente mal fundado, carente de base legal, falta de objeto y se reserve y acumule para el fallo del fondo dicha petición. Finalmente que esta decisión sea oponible a todas las partes". (Sic)

La parte interviniente voluntaria: "En representación de los intervinientes voluntarios queremos hacer saber al Tribunal que los intervinientes voluntarios acogen como suyas todas cada una de las pruebas depositadas por los accionantes principales y que sobre esa base y ese sustento formularan sus conclusiones al mismo tiempo los intervinientes voluntarios asumen también para ser económico, los argumentos expuestos por los abogados de la parte accionante principales para no repetir argumentos de reuniones y de actas



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

levantadas etcéteras, como fueron adecuadamente y claramente expuestos por el Dr. Esquea, entendemos innecesario repetirlo aquí. **Primero**: Declarar buena y valida la presente demanda en intervención por haberse hecho de acuerdo a las disposiciones legales. Segundo: librar acta a los demandantes de que hacen suyas todas las motivaciones y conclusiones vertidas por los accionantes en su escrito de acción de amparo de fecha treinta (30) del presente mes, así como todos y cada uno de los documentos depositados por ellos y en consecuencia, por si mismos os piden falla: 1) Declarar, que las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral en fechas dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), violan los derechos fundamentales de los intervinientes voluntarios (I) a la libertad de asociación y de reunión consagrados en los artículos 47 y 48 de la Constitución de la Republica; (ii) el derecho a no ser afectados por actos emanados de una autoridad usurpada, dispuesto por el artículo 73 de la misma Constitución; (iii) y el derecho a la seguridad jurídica garantizado por el artículo 110 de la referencia Constitución. 2) Disponer la restauración de los intervinientes voluntarios en su calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano. 3) Para el caso de que ese honorable Tribunal Superior Electoral no fallara inmediatamente la presente acción de amparo, suspender de forma inmediata las listas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano sometidas a la Junta Central Electoral el dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil doce (2012) y el primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil doce (2012), así como cualquier convocatoria o reunión que pudiera celebrarse del referido Comité Ejecutivo Nacional y de manera especial, la supuesta reunión del Comité Ejecutivo Nacional convocada por el Ingeniero Julio Mariñez (quien no tiene calidad para ello) a nombre del ingeniero Miguel Vargas Maldonado, ex presidente del PRD (quien tampoco tiene calidad para convocar ese Comité) para el próximo día jueves que contaremos a primero (1ro.) del mes de agosto del 2013, hasta que ese honorable Tribunal Superior Electoral decida respecto a la presente acción de amparo. Tercero: Declarar de oficio las costas por tratarse de una acción en Amparo". (Sic)

<u>Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionante y accionada concluyeron de la manera siguiente:</u>

<u>La parte accionante</u>: "<u>Primero</u>: Ratificamos en todas sus partes las conclusiones anteriores. <u>Segundo</u>: Que rechacéis las inadmisibilidades planteadas por la contra parte en razón de que no es cierto que el objeto de



esta acción de amparo haya sido previamente juzgado ya que se trata de una acción nueva, que si bien tiene similitud con una acción de amparo anterior se trata de partes diferentes, además de que la sentencia TSE 022-2013 no juzgó al fondo, razón adicional para que no pueda hablarse de cosa juzgada, porque tampoco es cierto que exista insuficiencia probatoria ya que la prueba de la membrecía del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de los accionantes está certificada por la propia Junta Central Electoral, en la cual se demuestra claramente la militancia de los accionantes del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) hasta el 18 de mayo del 2012 cuando fueron excluidos por el Ing. Miguel Vargas Maldonado. Tercero: Que sean rechazadas igualmente las demás conclusiones presentadas por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Ing. Miguel Vargas Maldonado". (Sic)

<u>La parte accionada:</u> "Rechazar las conclusiones y los pedimentos de la parte accionante por improcedente, mal fundado y carente de base legal y a la vez reiteramos las conclusiones que habíamos efectuado precedentemente". (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte accionante: "Queremos añadir algo a nuestras conclusiones: Primero: Solicitar al Tribunal que tenga a bien declarar que el Ing. Miguel Vargas Maldonado ejerció el mandato que le dio la Séptima Resolución de la Convención Nacional Ordinaria el 28 de febrero del 2010, cuando presidió la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha 8 de marzo del 2011, en la cual figuran 64 vice presidentes, cuando en la convención habían sido electo sólo 33 y 48 subsecretarios generales, cuando solamente habían sido electo 32 y 23 secretarios políticos en vez de 15, como dicen los estatutos, lo que significa que los vice presidentes, los secretarios generales y los secretarios políticos que exceden al número estatutario fueron incluidos por el Ing. Miguel Vargas Maldonado ejerciendo el mandato que se le había otorgado. Segundo: Declarar asimismo que el mandato otorgado al Ing. Miguel Vargas Maldonado por la XXVII Convención Nacional Ordinaria precluyó el 4 de marzo del 2012, cuando se reunió el Comité Ejecutivo Nacional y ratificó las candidaturas de los diputados del exterior del Partido Revolucionario Dominicano que hoy son diputados al Congreso Nacional, José Ernesto Morel, Rubén Luna, Arelis Olivares y Aurelio Agustín Mercedes y además ratificó las alianzas realizadas por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) con los partidos aliados cuyos votos fueron sumados al candidato del Partido Revolucionario



Dominicano. <u>Tercero</u>: Declarar de igual modo que los listados depositados por el Ing. Miguel Vargas Maldonado en la Junta Central Electoral el 18 de mayo y 1ero. de junio del 2012, en las que fueron excluidos los accionantes constituyen una violación de los derechos adquiridos por los accionantes, ya que en esos listados se les retiró su calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). <u>Cuarto</u>: Declarar que igualmente con esa exclusión a los accionantes se les privó del ejercicio de sus derechos fundamentales de asociación y de reunión consagrados por los artículos 47 y 48 de la Constitución". (Sic)

<u>La parte interviniente voluntaria:</u> "Los intervinientes voluntarios que nosotros representamos se unen a estas conclusiones expuestas in voce por los accionantes principales". (Sic)

La parte accionada: "Primero: Reiteramos nuestras conclusiones anteriores, tanto en cuanto a las inadmisibilidades como al fondo, contra la parte accionante y los intervinientes voluntarios que tienen la calidad para ostentarla. Segundo: Solicitamos que se declaren inadmisibles los últimos cuatro pedimentos porque carecen de objeto con relación a esta acción de amparo y transgreden el principio de la inmutabilidad del proceso. En el caso que no se acepten las inadmisibilidades: Tercero: Que se rechacen todas por improcedentes mal fundados, inoportunas y carentes de base legal. Cuarto: hacemos la petición que la decisión a intervenir le sea oponible a todas las partes. Como nosotros no tenemos escrito, solamente queremos reiterar que se rechacen por improcedente, mal fundado la acción de amparo y la intervención voluntaria y reiteramos las conclusiones vertidas por nuestro compañero". (Sic)

El Tribunal Superior Electoral, después de haber Examinado el expediente y deliberado:

<u>Considerando</u>: Que las partes en la audiencia concluyeron al fondo y de manera incidental; proponiendo la parte accionada la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, fundada en los argumentos siguientes: **a)** por existir la presencia de la cosa juzgada; **b)** porque existe insuficiencia probatoria, pues los accionantes no han demostrado que sean miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; **c)** la exclusión de

REPÚBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los intervinientes voluntarios que no otorgaron poder; que, por su lado, la parte accionante y los intervinientes voluntarios solicitaron el rechazo de los indicados medios de inadmisión.

<u>Considerando</u>: Que previo a examinar la admisibilidad de la presente acción de amparo, el Tribunal determinará la suerte de la intervención voluntaria que ha sido presentada, por convenir a la solución que se le dará al presente caso.

I. Con relación a los intervinientes voluntarios que no otorgaron poder:

<u>Considerando</u>: Que en lo relativo a los intervinientes voluntarios que no otorgaron poder, los abogados de dicha parte dejaron la decisión sobre el particular a la soberana apreciación del Tribunal; que en este sentido, el Tribunal comprobó que **Omar Feliciano Marte**, **Ramón Vásquez Frías** y **Darío de Jesús**, no otorgaron poder de representación.

Considerando: Que conforme al criterio reiterado de este Tribunal, para accionar por ante esta Alta Corte es necesario que la instancia introductiva de la demanda o acción esté firmada por la parte o en su defecto que el abogado se provea de un poder de representación expreso, lo cual no acontece con los tres intervinientes voluntarios señalados; por tanto, procede que sean excluidos del presente proceso, valiendo esta motivación sentencia, sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

II. Con relación a los intervinientes voluntarios que otorgaron poder:

<u>Considerando</u>: Que la parte accionada ha concluido solicitando al Tribunal la declaración de inadmisibilidad por cosa juzgada, de las pretensiones de los intervinientes voluntarios **Juan Taveras Hernández** y **Compartes**, lo que ha permitido a este Tribunal comprobar que dichos intervinientes figuraron en la acción de amparo que culminó con la Sentencia TSE-022-2013; en

REPÚBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

efecto, los hoy intervinientes del número 1 al 69 fueron los accionantes en la acción de amparo de referencia, en tanto que los hoy intervinientes del 70 al 188 figuraron como intervinientes voluntarios en la acción de amparo que dio lugar a la sentencia precedentemente citada.

Considerando: Que, en efecto, una parte de los hoy intervinientes figuraron en el proceso anterior como accionantes, mientras que el resto de los intervinientes figuró en el referido proceso en la misma calidad de intervinientes; que más aún, en el presente caso los intervinientes han hecho suyas todas y cada una de las conclusiones y argumentaciones de la parte accionante y al examinar dichas conclusiones el Tribunal comprobó que las mismas son idénticas a las pretensiones de la acción de amparo que fue decidida mediante la citada sentencia TSE-022-2013.

Considerando: Que el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado, bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa previsto en el artículo 1351 del Código Civil; que en el presente caso, entre el litigio que fue decidido mediante la Sentencia TSE-022-2013 y la acción de amparo objeto de esta sentencia existe la triple identidad establecida en el artículo 1351 del Código Civil, por lo que ha operado la autoridad de la cosa juzgada entre los intervinientes voluntarios y la parte accionada.

<u>Considerando</u>: Que en tal virtud, la intervención voluntaria que se examina se encuentra afectada de inadmisibilidad por cosa juzgada; en este sentido, el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone que:

"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

REPÚBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en lo relativo al principio de cosa juzgada, el artículo 1351 del Código Civil dispone que:

"La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde en la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad".

<u>Considerando</u>: Que es oportuno indicar que la autoridad de la cosa juzgada que se examina no se aplica con respecto de los hoy accionantes en amparo, sino única y exclusivamente a los intervinientes voluntarios.

<u>Considerando</u>: Que por todo lo anterior, la intervención voluntaria en cuestión procede que sea declarada inadmisible, de oficio, por cosa juzgada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

III. Con relación a las demás conclusiones de los accionantes e intervinientes voluntarios:

Considerando: Que los accionantes e intervinientes voluntarios solicitaron, mediante conclusiones formales, entre otras cosas, que el Tribunal declare que el Ing. Miguel Vargas Maldonado ejerció el mandato que le dio la Séptima Resolución de la Convención Nacional Ordinaria del 28 de febrero de 2010, cuando presidió la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el 08 de marzo de 2011; asimismo, que declare el Tribunal que el mandato otorgado al Ing. Miguel Vargas Maldonado precluyó el 04 de marzo de 2012, cuando se reunió el Comité Ejecutivo Nacional.

<u>Considerando</u>: Que al respecto de dichas conclusiones, este Tribunal es del criterio de que la finalidad esencial de la acción de amparo es la protección de los derechos y libertades



fundamentales, contemplados en la Constitución de la República, en los tratados internacionales y las leyes adjetivas, de tal modo que lo único que este Tribunal puede responder en dicho proceso es la existencia o no de una vulneración de los mencionados derechos y libertades fundamentales; que todo tribunal debe responder las conclusiones formales que le hagan las partes, so pena de caer en falta de estatuir.

Considerando: Que no obstante lo anterior, este Tribunal establece que el mandato que le fuera otorgado al Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Ing. Miguel Vargas Maldonado, mediante la Séptima Resolución de la Convención Nacional Ordinaria del 28 de febrero de 2010, lo ejerció cuando el 18 de mayo y 01 de junio del 2012, remitió a la Junta Central Electoral las listas con la inclusión de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, para completar dicha matrícula conforme lo decidió la Séptima Resolución de la citada convención; en consecuencia, dicha conclusión debe ser rechazada, valiendo esta motivación decisión, sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que de la lectura de lo establecido en la Séptima Resolución de la Convención Nacional Ordinaria del 28 de febrero de 2010, no se colige que en la misma exista una fecha limite o perentoria para que dicho mandato pueda ser ejercido, por tanto, resulta improcedente decir que esta precluyó el 4 del mes de marzo del 2012, como alega la parte accionante principal; en consecuencia, dicho pedimento debe ser rechazado, valiendo esta motivación decisión, sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. Con relación al medio de inadmisión fundado en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11.

<u>Considerando</u>: Que la parte accionada ha planteado la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de que los accionantes no han demostrado la calidad de miembros del Comité



Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano** (**PRD**); en ese sentido, el artículo 70, numeral 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, dispone expresamente que:

"Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción de amparo, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".

<u>Considerando</u>: Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11.

<u>Considerando</u>: Que en este sentido, el artículo 72 de la Constitución de la República establece textualmente que:

"Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.-Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo".



<u>Considerando</u>: Que igualmente, el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, dispone que:

"Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data".

Considerando: Que del estudio combinado de los textos previamente citados, se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internaciones y leyes adjetivas.

Considerando: Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses.



Considerando: Que en el sistema constitucional dominicano, la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente.

Considerando: Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia; sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre.

<u>Considerando</u>: Que en virtud de los criterios precedentes, resulta ostensible que la legitimación para accionar en amparo está presente cuando el accionante demuestra ser titular del derecho fundamental alegado como vulnerado o amenazado.



Considerando: Que en un caso similar al presente, ha sido juzgado por este Tribunal, criterio que se reitera en esta oportunidad, que "si bien es cierto que reposa en el expediente una lista asistencia de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el 04 de marzo de 2012, donde aparecen los accionantes, no es menos cierto que el mismo no constituye un documento oficial que certifique la titularidad de la membresía de los accionantes en el actual organismo partidario, resultante de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, del 28 de febrero de 2010, sino que consiste en una lista de asistencia a una reunión celebrada con anterioridad a la ejecución del mandato otorgado al Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a través de la Séptima Resolución aprobada en la citada convención, mandato que este Tribunal no puede limitar ni desconocer, por haberlo otorgado el máximo organismo de dicha organización política". (Sentencia TSE-022-2013)

Considerando: Que los accionantes han depositado como prueba, que conforme a sus alegatos determina su derecho adquirido a ser miembros del actual Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), la lista de asistencia a la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) el 04 de marzo de 2012; que en este mismo sentido, el Tribunal, mediante la Sentencia TSE-022-2013, sostuvo el criterio, el cual se ratifica en esta oportunidad, de que: "el Comité Ejecutivo Nacional (CEN), resultante de lo decidido por la XXVII Convención Nacional Ordinaria del 28 de febrero de 2010, está conformado por: 1) los miembros elegidos como resultado del voto universal de la última convención válida del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), la XXVII Convención Nacional Ordinaria, José Francisco Peña Gómez; 2) de los miembros ex oficio designados conforme a lo previsto en el artículo 28 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y 3) de los miembros escogidos por el presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Ing. Miguel Vargas Maldonado, por el poder que le otorgó la Resolución Séptima aprobada en la XXVII Convención, que reza: "Delegar en el presidente del partido para que complete la

REPÚBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

matrícula del Comité Ejecutivo Nacional, Vicepresidentes Nacionales, Sub-Secretarios Generales, Secretarios Políticos, y los presidentes provinciales, a fin de que los presente a la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, según el artículo 173 de los Estatutos Generales".

Considerando: Que por tanto, no puede alegarse una condición de miembros de ese organismo, por el hecho de haber figurado en una lista de asistencia, como la mencionada, en virtud de que cuando se abre un proceso para la escogencia de todas las autoridades partidarias, quienes no resulten escogidos en la forma establecida no pueden alegar la antigüedad en un organismo como derecho adquirido para permanecer en dicho cargo, ya que los mismos tienen un tiempo de duración establecido en la norma estatutaria, en el caso de la especie 4 años, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 172 del Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Considerando: Que este Tribunal, al ponderar el Acta de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, Segunda Fase, del 28 de febrero de 2010, ha podido comprobar la elección de los miembros electos por el voto directo y secreto de la militancia del **Partido Revolucionario Dominicano** (**PRD**), así como también, la designación de varios miembros en comisiones y en el Consejo Nacional de Disciplina, no figurando como miembros ninguno de los accionantes e intervinientes voluntarios; por tanto, de acuerdo con la resolución supraindicada, el Presidente de dicha organización política fue autorizado a completar la cantidad de los miembros faltantes.

<u>Considerando</u>: Que más aún, es oportuno indicar que las demás pruebas aportadas por los accionantes, que a su entender demuestran su condición de miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, ya fueron objeto de debates y análisis por este Tribunal, en ocasión de la acción de amparo similar a la que hoy se examina y cuyas pretensiones eran idénticas, la cual culminó con la sentencia TSE-022-2013, ya citada,

REPÚBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que declaró la inadmisibilidad de la acción en cuestión, en razón de que los anteriores accionantes no demostraron su condición de miembros del referido organismo partidario.

<u>Considerando</u>: Que en virtud de los motivos dados precedentemente, resulta ostensible la notoria improcedencia de la acción de amparo sometida al escrutinio de este Tribunal, en razón de que los accionantes, con los medios de prueba aportados al debate, no probaron ser miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y, en consecuencia, no demostraron ser titulares de los derechos fundamentales cuya violación alegan, por lo que no están legitimados para accionar en amparo como lo han hecho.

V. Con relación a las medidas cautelares:

Considerando: Que los accionantes y los intervinientes voluntarios solicitaron formalmente en sus conclusiones la adopción de medidas cautelares; sin embargo, mediante esta sentencia el Tribunal resuelve de manera definitiva la presente acción de amparo, razón por la cual dichas conclusiones deben ser desestimadas, de conformidad con el párrafo II del artículo 86, de la Ley Núm. 137-11, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

<u>Primero</u>: Declara inadmisible por resultar notoriamente improcedente la presente acción de amparo, incoada por los señores <u>María Esperanza Abreu Nolasco y compartes</u>, en virtud de que por las pruebas aportadas por los accionantes a este Tribunal, no se ha comprobado la condición de miembros del Comité Ejecutivo Nacional de los accionantes y en consecuencia, no se ha probado la violación de los derechos fundamentales alegados. <u>Segundo</u>: Declara inadmisible por cosa juzgada, la intervención voluntaria en la presente acción de amparo,



incoada por los señores **Juan Taveras Hernández y compartes**, en virtud de que existe identidad de partes, objeto y causa, entre los intervinientes voluntarios y los accionados en el proceso que dio lugar a la Sentencia Núm. TSE-022-2013, dictada por este Tribunal en fecha 16 de julio de 2013. **Tercero**: Rechaza las medidas cautelares planteadas por los accionantes: **María Esperanza Abreu Nolasco y compartes**, en razón de que este Tribunal mediante esta misma sentencia ha decidido la presente acción de amparo.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Féliz Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-023-2013**, de fecha 31 de julio del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 34 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte Secretaria General